**PROYECTO DE LEY No DE 2015 CÁMARA.**

**POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Objeto. La presente Ley tiene por objeto la modificación de la ley 142 de 1994, con el propósito de reforzar la protección y defensa del usuario de manera que se garantice la adecuada prestación de dichos servicios y se evite que las empresas prestadoras realicen prácticas contractuales en perjuicio de los usuarios

**Artículo 2°.** Modificase el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

79.25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones, reclamaciones de los usuarios, así como el incumplimiento en la prestación del servicio y la realización de prácticas contractuales en perjuicio de los usuarios.

**Artículo 3°.** Modificase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

80.4. Sancionar a las empresas que no den trámite oportuno al recurso de apelación ante la autoridad competente, no respondan en forma oportuna y de fondo las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, por retiro indebido de medidores, así como por la realización de cualquier conducta contractual cuando sea manifiesta, mediante actos que afecten los derechos de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia”.

Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección del usuario frente a el abuso de posición dominante o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia.

**Artículo 4°.** Modificase el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión o reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. Dicho cobro procederá siempre y cuando el prestador haya ejecutado efectivamente la actividad de reconectar o reinstalar el servicio.

Las Comisiones de Regulación fijarán los cargos que deberán pagar los usuarios por concepto de reconexión o de reinstalación para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las particularidades de cada servicio y previo análisis de costos reales, así como la utilización de tecnología que refleje menores costos para la ejecución de estas actividades por parte del prestador.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto respecto de la fijación de los cargos por reconexión o reinstalación para el restablecimiento del servicio, las Comisiones de Regulación, deberán expedir los actos administrativoscorrespondientes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 5°.** Modificase el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 97. Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios, las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

En todo caso, los cargos por aportes de conexión domiciliaria y acometida de los estratos 1, 2 y 3, serán cubiertos por la nación, el departamento o el municipio, mediante apropiaciones presupuestales que subsidien el valor de los citados cargos, y de subsistir un saldo a favor de la Empresa, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior y la tasa de interés será la señalada en el Código Civil; los plazos por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo renuncia expresa del usuario”.

**Artículo 6°.** Modificase el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, modificatorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva, siempre que se trate de empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos, municipios prestadores directos y empresas de servicios públicos de carácter oficial. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado por los usuarios del sector oficial, acarreará para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.

Parágrafo: Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados por el término de dos (2) períodos consecutivos de facturación, las empresas de servicios públicos estarán en la obligación de suspender el servicio dentro los últimos quince (15) días del periodo siguiente. Sí la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

**Artículo 7°.** Modificase el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 132. Régimen Legal del Contrato de Servicios Públicos. El Contrato de Servicios Públicos se regirá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las Empresas de Servicios Públicos, y por las normas del Código de Comercio y Código Civil, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de esta ley y la jurisprudencia.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán estas. Al definir los efectos fiscales del Contrato de Servicios Públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

A pesar de lo anterior, las Empresas de Servicios Públicos no pueden bajo ninguna circunstancia modificar unilateralmente el contrato de condiciones uniformes, para imponer al usuario y/o suscriptor sanciones pecuniarias u obligaciones que no estén establecidas en la normatividad vigente que regula expresamente esta materia o que no hayan sido reconocidas por la jurisprudencia.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán expedir modelos de clausulado de Contratos de Condiciones Uniformes los cuales serán adoptados por los prestadores de forma total. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará que los prestadores se ciñan a dichos modelos. Cuando los prestadores incluyan en sus contratos cláusulas diferentes a las contenidas en el modelo, éstas deberán contar con la aprobación de la comisión respectiva, circunstancia que será verificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Artículo 8°.** Modificase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario dará lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en la ley o en la regulación que para tales efectos expedirá la Comisión de Regulación respectiva de acuerdo a los siguientes parámetros:

140.1. La falta de pago por el término de (2) dos períodos consecutivos.

140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.

140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.

140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.

140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.

140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

140.8. Efectuar, sin autorización, reinstalación o reconexión, cuando el servicio ha sido objeto de corte o suspensión.

140.9. Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una factura adulterada.

140.10. Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las acometidas, líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar los servicios públicos domiciliarios, bien sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios públicos o de los suscriptores o usuarios.

140.11. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, de los equipos de medida y la lectura de los medidores.

140.12. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

140.13. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.

140.14. Conectar equipos a las acometidas y a las redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.

140.15. Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de esta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.

140.16. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 sobre los delitos circunscritos a los servicios públicos como defraudación de fluidos, las empresas de servicios públicos, no podrán recaudar pruebas, hacer cadena de custodia, analizarlas, ni establecer responsabilidades a usuarios o suscriptores, por tanto la competencia natural, para investigar, acusar y dosificar las penas allí contempladas, solo estará en cabeza de los jueces penales y los fiscales de patrimonio económico.

Lo anterior no obsta para que, a fin de determinar si procede la suspensión o corte del servicio, el prestador efectúe con el acompañamiento de la autoridad jurisdiccional competente las verificaciones y constancias necesarias para que el suscriptor o usuario ejerza su derecho a la defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa adelantada por el prestador para la suspensión o el corte del servicio.

**Artículo 9.** Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco últimos días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.

Parágrafo 1o. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, los recursos que proceden, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.

Resuelto el recurso de reposición por el prestador, éste procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.

Parágrafo 2o. Si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio, informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio, y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del mismo, reinstalando inmediatamente el servicio aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación,

Parágrafo 3º. El incumplimiento por parte de los prestadores de la obligación establecida en el parágrafo 2º se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Artículo 10.** Modificase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, éste deberá eliminar su causa y pagar los costos en los que el prestador incurra, de acuerdo a las tarifas de reconexión o reinstalación, según sea el caso, establecidas por las Comisiones de Regulación.

La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 24 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo.

Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados directamente en los puntos de pago que el prestador habilite para el efecto, de manera que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado.

Parágrafo 1º. Si la empresa de servicios públicos no reconecta el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá reembolsar al usuario en la próxima factura, el 50% del valor cancelado por concepto de reconexión.

**Artículo 11**. Modificase el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan o reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; no se podrá exigir cambio de medidor argumentando mejoras tecnológicas u obsolescencia, mientras el medidor se pueda ajustar debidamente dentro de la franja de precisión regulatoriamente aceptada.

Los agentes prestadores de servicios públicos domiciliarios, sólo podrán exigir el cambio del instrumento de medición, previa entrega al usuario o suscriptor del informe o carta de protocolo elaborado por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, donde se indique que el aparato de medida no cumple con la capacidad de medir con precisión

Parágrafo: Cuando el usuario o suscriptor, habiéndole sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, no tome las acciones necesarias para reemplazar el medidor, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha entrega, la empresa deberá hacerlo con cargo al usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que procederá a la instalación del mismo.

Por su parte, en lo que se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores, pero con garantía del debido proceso”.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto al agente prestador como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá al prestador retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio, pero no podrá hacerlo sin comunicarlo al usuario y/o suscriptor con una antelación de 72 horas, y deberá llevar el medidor a un laboratorio debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, que elija y deje expresamente establecido el usuario en el acta de retiro del medidor, para lo cual, el funcionario del prestador deberá proveerle el listado correspondiente.

Parágrafo 1º. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para el retiro del equipo de medida.

Parágrafo 2°. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición y para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en los montos facturados del servicio y en el tiempo de duración de las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentaran, en el término de 6 meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, lo concerniente a la materia.

Parágrafo 3°. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Parágrafo 4°. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

**Artículo 13**. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 145A. Se exhorta a las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulen los costos por concepto de revisiones técnicas efectuadas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa”.

**Artículo 14**. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el Diario Oficial, modifica el artículo 42 del Decreto-ley 019 de 2012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**

**Representante a la Cámara**

**Departamento del Cesar**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONSIDERACIONES GENERALES.**

El proyecto de ley de origen que se presenta a consideración del Congreso de la república ha sido el fruto de un interesante intercambio de posiciones entre la SSPD, la SIC y el suscrito. El debate a fondo se da a partir de la consideración de varios proyectos sobre la ley 142 de 1994 que no lograron avanzar por cumplir el tiempo de dos legislaturas.

Esta iniciativa recoge en su esencia todas las recomendaciones realizadas por SSPD y en lo pertinente por la SIC, quienes al hacerle seguimiento las iniciativas mencionadas tuvieron a bien hacer valiosa recomendaciones que hoy se dejan inscritas en el articulado de este proyecto de ley. Contiene 15 artículos y tiene como propósito esencial, reforzar la protección y defensa del usuario de los servicios públicos domiciliarios esenciales, con el fin de evitar abusos por parte de las empresas prestadoras de los mismos, reduce el tiempo de restablecimiento del servicio, además expresa, entre otras, la prohibición de cometer excesos durante las revisiones técnicas.

**I.- COSTOS DE RECONEXION Y REINSTALACION**.

Lo ciertos es, que a estos costos deben aplicársele el Criterio de eficiencia económica, que orienta el régimen tarifario “….que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente”

El costo de la reconexión y reinstalación es la consecuencia ineludible de la suspensión y hoy es evidente la práctica generalizada de las empresas de crear deudas a los usuarios más allá de los consumos reales, creando un déficit de garantía en relación al derecho que tienen los usuarios a la medición. La sola modalidad de ofrecer productos diferentes al servicio domiciliario y no los separan en las facturas, lleva a dificultar el pago oportuno de las facturas.

Las Empresas hoy de Energía, Gas, telefonía Básica, utilizan tecnología de punta para la suspensión del servicio y ese tipo de actividad genera menos costos para la empresa, de allí que surge para las Comisiones de Regulación, la obligación de determinar dichos costos, para evitar abusos ya que muchas empresas no publican en sus contratos dichas tarifas.

**II. PREVENCIÓN Y NO CASTIGO POR SUSPENSION POR INCUMPLIMIENTO.**

Se señalan muchas causas para suspender por incumplimiento, pero se deja a libre albedrio de la empresa los procedimientos para determinar o aplicar objetivamente cualquiera de esas causas al usuario, y por tener posición dominante en las zonas de prestación del servicio cometen muchos abusos que deben tener medias de control rigurosa por ley, no solamente sobre la base de sanciones que generan procesos dilatorios. Se debe definir por ley este procedimiento para garantizar el derecho de defensa y concretamente el debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional.

Se debe dejar taxativamente, que la suspensión por incumplimiento procede vencido dos periodos de facturación cuando es mensual o bimestral, es una forma de minimizar o prevenir las suspensiones o reinstalaciones, más que castigarlas con cobro de costos, CULTURA que ya está superada en el mundo moderno, con el agravante de una prestación del servicio ineficiente.

Por último y dentro de la implementación de la cultura de pago, prevención de la suspensión, se debe atinar en regular las fechas de pago oportuno dentro de los cinco días de cada mes, al menos para estratos bajos, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, ya que la mayoría de las empresas han fijado esa fecha para los 19 o 24 de cada mes y la cultura de guardar en los estratos bajos es imposible frente la cascada de necesidades insatisfechas del día a día.

**III. MODIFICACIONES ESENCIALES DEL PROYECTO.**

**En el artículo que** Modifica el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, se replantea la redacción inicial de parágrafo 1º y se adiciona un segundo.

**En el artículo 6° que m**odifica el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, se sugiere volver a la redacción original del artículo en su segunda parte para volver a incluir el término “medidor” , somos del parecer, que este texto es más contundente que el modificado, ya que por solo mantener la propiedad de los medidores en cabeza de las empresas, solo propone se asuman aportes por conexión y acometida, cuando ya de hecho los proyectos de expansión del servicio ejecutados por los municipios y Dptos vienen asumiendo dichos costos.

En todo caso, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3, podrán ser cubiertos por la nación, el departamento o el municipio, mediante apropiaciones presupuestales que subsidien el valor de los citados cargos y de subsistir un saldo a favor de la Empresa, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, con tasas de interés privilegiada; los plazos por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo renuncia expresa del usuario.”

**El artículo 7° que**  modifica el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, lo que hacía era reafirmar una modificación que ya está en la ley 689 de 2001 por tanto no hay necesidad de volver sobre ese texto. La modificación se hace concretamente al parágrafo y que el incumplimiento se tipifique en dos períodos consecutivos de facturación, y consecuentemente la obligación que las empresas de suspender el servicio dentro los últimos quince (15) días del periodo siguiente.

**El artículo 8° que m**odifica el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, se establece una especie de jerarquía en las fuentes que regirán el contrato y se establece que tanto las condiciones especiales y las uniformes que se señalen por la empresa no podrán desconocer o contravenir la ley y la jurisprudencia. Se reorganiza la redacción del artículo para una mejor comprensión e interpretación.

La decisión de incluir a la jurisprudencia dentro de las fuentes que regirán el contrato obedece a que la mayor parte de ella ha constituido una gruesa línea jurisprudencial en defensa del usuario y limitando la posición dominante de las empresas prestadoras del servicio. Esa gran parte del acervo jurisprudencial no ha sido incluida en las grandes reformas a la ley 142 de 1994.

**En el artículo 9° que m**odifica el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, se defiere a la ley y a la regulación los eventos en que habrá corte o suspensión, sin que sea posible que siga en cabeza de las empresas tal discresionalidad que lo que ha traído es abuzo de la posición dominante de las empresas. De igual manera se deja establecido que para que haya lugar a la suspensión del servicio se deberá tener evidenciarse una falta de pago de dos periodos consecutivos

**El artículo 10, a**diciona un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994 y, define lo que es el pago oportuno y sugiere la implementación de la cultura de pago, prevención de la suspensión, estableciendo las fechas de pago oportuno dentro de los cinco días de cada mes, al menos para estratos bajos, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, ya que la mayoría de las empresas han fijado esa fecha para los 19 o 24 de cada mes y la cultura de guardar en los estratos bajos es imposible frente la cascada de necesidades insatisfechas del día a día.

La adición realizada en al parágrafo 2º atina a dar una protección a la vida de los usuarios con tratamiento privilegiado frente a la constitución y la ley.

**En el artículo 11 que m**odifica el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, se defiere a las Comisiones de regulación establecer las tarifas por concepto de reconexión o reinstalación y que estas se hagan de manera inmediata, no se deja el tiempo razonable de 24 horas debido a que estos servicios son esenciales o fundamentales para la dignidad humana, amparándose también las situaciones particulares en que sea vea afectada la vida humana o las personas con especial protección del estado como los niños, disminuidos físicos y tercera edad, entre otros.

**En el artículo 12** que modifica el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, se establecen medidas para salvaguardar el debido proceso cuando la empresa deba reparar o reemplazar los medidores por cuenta del usuario o suscriptor. Se adicionan en los procedimientos que siempre y cuando se le notifique con anterioridad y con un plazo razonable que permita garantizar el debido proceso

**IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

El marco constitucional consagrado en la Constitución Política en materia de servicios públicos, refleja la importancia de estos como instrumentos para realización de los fines del Estado social de derecho, así como para el logro de la plena vigencia y eficacia de los derechos constitucionales que garantizan una existencia digna.[[1]](#footnote-1)

El Artículo 365 constitucional caracterizó los servicios públicos y su prestación como una función inherente a los fines del Estado Social de Derecho y le impuso a quienes desarrollaban tal actividad el deber continúo realizarlos de manera eficiente para todos los integrantes del territorio nacional, dada su estrecha vinculación con los derechos fundamentales de las personas. Esta relación, servicios públicos-derechos fundamentales ha provocado que laregulación de los diferentes Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) en Colombia, se implemente con fundamento en principios constitucionales básico del estado social de derecho tales como la igualdad y la solidaridad de manera que la calidad de vida y los niveles de salud de la población sean los indicadores de la eficiencia y cobertura de los servicios públicos.

La constitucionalización de los servicios públicos domiciliarios es una realidad en el texto de la constitución de 1991 cuyo marco general se evidencia en el Título XII “Del el Régimen Económico y de la Hacienda Pública”, concretamente a partir de los artículos 333 y 334; y más adelante en el Capítulo V “De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos”, artículos 365 al 370, se institucionalizaron los principios rectores, los mecanismos de control y vigilancia, el régimen económico, la asistencia estatal para algunos sectores de la población y el carácter finalista del Estado, en relación con los SPD. La Corte Constitucional ha resumido este escenario constitucional de los servicios públicos en los siguientes términos:

*El marco constitucional para la regulación de los servicios públicos está compuesto por varios de los principios fundamentales consagrados en el Título I de la Constitución (artículos 1°, 2° y 5°, CP); por ciertos derechos específicos consagrados en el Título II de la misma (artículos 48, 49, 56, 58, 60, 64, 67, 76, 77 y 78, CP.); por las disposiciones relativas a la potestad de configuración del legislador y la potestad reglamentaria del Presidente en materia de servicios públicos (artículos 150, numeral 23 y 189, numeral 22, respectivamente, CP); por las normas relativas a las competencias de las entidades territoriales en materia de servicios públicos (artículos 106, 289, 302, 311 y 319, CP); por las normas del régimen económico y de hacienda pública (artículos 333 y 334, CP) y, por las disposiciones del Título XII, Capítulo 5 de la Constitución, que definen ¿la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos¿ (artículos 365 a 370, CP).[[2]](#footnote-2)*

A partir de este contexto constitucional el legislador habilitado por el artículo 150 constitucional aprobó la ley 142 de 1992 estableciendo las normas básicas que han caracterizado la prestación de los SPD tales como su naturaleza, extensión, cobertura, su carácter de esencial, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, la permanencia, la calidad y la eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, sus deberes y derechos, el régimen de su protección y las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten un servicio público, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce la inspección, el control y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente.[[3]](#footnote-3)

De la habilitación constitucional del artículo 150 para el Congreso la República en materia de SPD se desprende que este puede revisar, modificar y reformar cuando las circunstancias lo ameriten competencias, responsabilidades, cobertura, calidad, financiamiento y el régimen tarifario, entre otras, de los mismos. La presente iniciativa revisa y modifica la competencia para la fijación de los costos por concepto de reinstalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios esenciales, como consecuencia del corte o suspensión; así mismo se establece el término para el pago oportuno y restablecimiento del servicio, además de determinar algunos aspectos sobre el abuso de la posición dominante de las Empresas, buscando garantías en los derechos de los usuarios.

Por lo tanto, los temas objeto del proyecto de ley que se estudia y debate no están restringidos para el legislador y se tiene la habilitación constitucional expresa para avanzar en el trámite del proyecto, que sin duda alguna, busca el bien común y el

interés general materializado en la protección al consumidor frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

De los honorables Congresistas,

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**

**Representante a la Cámara**

**Departamento del Cesar**

1. Corte en la Sentencia C-247 de 1997, [↑](#footnote-ref-1)
2. *Sentencia Corte Constitucional C-741 de 2003.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibidem [↑](#footnote-ref-3)